

Anexo III

**SUBSIDIO POR
MATRIMONIO**



Caja
Notarial

Anexo III

ACTA n° 2/2018 – Res. N° 15/2018 del 19/02/18 (modificación plazo)
y ACTA N° 15/2009 – Res. N° 33/09 del 11/05/09

Subsidio por matrimonio

Artículo 1º.- Objeto:

La Caja Notarial de Jubilaciones y Previsión Social de la Provincia de Córdoba, en adelante la “Caja”, administrará y otorgará el SUBSIDIO POR MATRIMONIO, en adelante el “Subsidio”, teniendo en cuenta las disposiciones de la presente reglamentación, a los efectos de colaborar económicamente con motivo de dicho evento.

Artículo 2º.- Beneficiarios y alcance:

El “Subsidio” se otorgará a los afiliados titulares y adscriptos, en actividad, de la “Caja”, que acrediten haber contraído legalmente matrimonio civil conforme al derecho Argentino.

Cuando ambos contrayentes sean afiliados de esta “Caja”, se les abonará el “Subsidio” sólo a uno de ellos.

Artículo 3º.- Suplencia:

Los escribanos suplentes no tienen derecho al cobro del “Subsidio” y no se encuentran obligados al pago de la cuota que se fije al respecto.

Artículo 4º.- Condición:

Será condición para la percepción del Subsidio no registrar deuda con la Caja, cualquiera sea su origen.

Artículo 5º.- Monto del subsidio:

El presente beneficio se establece en un importe único equivalente al veinte y cinco (25%) de un haber jubilatorio mínimo que rija al otorgase el subsidio.

La Asamblea podrá, a sugerencia del Consejo de Administración de la “Caja”, aumentar o disminuir el importe del subsidio.

Artículo 6º.- Recursos económicos y financieros:

Los recursos con que se integra el "Subsidio" que por la presente se reglamenta se formarán:

- a. con el aporte personal de todos los afiliados activos de la "Caja", cuyo monto será determinado por el Consejo de Administración de la "Caja", según las necesidades económicas que se tengan a los efectos de mantener un Fondo que permita atender el pago de tales subsidios en tiempo y forma, a medida de que se vayan presentando; y
- b. de las donaciones o legados que se reciban con el fin específico de integrar el "Fondo" antes citado.

Artículo 7º.- Contabilización de los recursos:

El movimientos de fondos que genere la administración del "Subsidio" se registrará, de manera exclusiva, en la cuenta de pasivo "2.1.4.29.00.00 Fondos por subsidios".

Artículo 8º.- Plazo para la solicitud:

La solicitud del beneficio deberá efectuarse dentro de los 180 días corridos de producido el casamiento.

Vencido dicho plazo el Consejo de Administración de la "Caja" estará facultado para evaluar el pedido y proceder a su consideración o rechazo por extemporáneo.

Artículo 9º.- Requisitos:

A los efectos de dar inicio al expediente respectivo, se deberá presentar una nota de solicitud indicando y/o acompañando:

1. Subsidio que se requiere.
2. Acta de matrimonio o Libreta de Familia expedida por el Registro Civil que corresponda. Dicha Acta debe estar debidamente certificada por el Registro interviniente si es de esta Provincia de Córdoba y además, legalizada si correspondiere a un Registro de otra jurisdicción Provincial
3. Designar a una persona, en carácter de autorizado, indicando su apellido y nombre, domicilio y DNI, para el cobro del subsidio en caso de imposibilidad, para la realización de los trámites pertinentes y para recibir las notificaciones que se produzcan.

Artículo 10º.- Imposibilidad de suscripción:

Si el afiliado se encuentra incapacitado para suscribir la documentación establecida en el artículo precedente, la misma podrá ser firmada por su representante legal, cónyuge, hijos o pariente directo, demostrando el carácter que invoca. A falta de ellos, cualquier persona podrá presentar dicha documentación y el Consejo de Administración de la "Caja" evaluará tal presentación y actuará en consecuencia (gestión de negocio ajeno).

Artículo 11.- Documentación:

La documentación que se exige en esta reglamentación deberá ser presentada en original o fotocopia certificada por Escribano Público.

Artículo 12º.- Resolución Del Consejo de Administración:

Evaluada las actuaciones, el Consejo de Administración de la "Caja" se expedirá acordando o denegando la solicitud del beneficio.

Artículo 13º.- Recurso de Reconsideración:

Las resoluciones que emita el Consejo de Administración de la "Caja" en relación al subsidio que se reglamenta por el presente, serán recurribles ante dicho Consejo a través de un Recurso de Reconsideración, que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución recurrida.

La resolución definitiva que se dicte habilita la vía contencioso-administrativa.

Artículo 14º.- Incompatibilidad:

El subsidio que por la presente se reglamenta no es incompatible con otro que el afiliado pueda cobrar por otra vía o prestador.

Artículo 15.- Fraude:

En caso de fraude la "Caja" podrá:

- a. iniciar acciones legales contra el beneficiario del subsidio hasta lograr el reintegro de la suma indebidamente percibida, o
- b. descontar dicha suma del Subsidio por Fallecimiento que corresponda en relación a dicho beneficiario.

En ambos casos, la suma a reintegrar debe estar debidamente actualizada, en función del haber jubilatorio mínimo que rija en el momento del cobro por parte de la "Caja".

Artículo 16º.- Caducidad:

Serán de aplicación las disposiciones del Art. 48º de la Ley N° 8.427/95, en relación a la caducidad del derecho a percibir los importes que correspondan abonar por el presente beneficio.

Artículo 17º.- Normas supletorias:

En todo lo no previsto en el presente Anexo, son de aplicación subsidiaria la Ley 8427/95 y las resoluciones vigentes emanadas del Consejo de Administración de esta Caja Notarial.